Esquel, 17 de marzo de 2022.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----La recusación sin causa incoada por la demandada C. de P. de S. P., V. y C. X. de O. L. respecto del Juez de Cámara Dr. Claudio A. Petris para entender en la presente causa; y el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia interlocutoria N° 307/2021 del 28/12/2021, concedida el 11/02/2022 y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1.- <u>A la recusación sin causa</u>:----------

------La recusación sin expresión de causa conforme lo dispone el art. 14 de la Ley XIII Nº 5 es una de las facultades que tienen las partes para apartar a un juez del conocimiento de una causa, sin requerir demostración de razones o circunstancias.----------

------Ahora la recusación planteada por la demandada es extemporánea.-----

------Es que, fue articulada fuera del plazo legal que dispone el artículo 18 del Código Procesal. La norma mencionada dispone que "la recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el art. 14. Si la causal fuera sobreviniente, solo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia".----------

------Del estudio de la causa surge que, en los autos principales: "*M., R. J. y Otros c/ C. X. O. L. s/ Diferencia de Haberes y otras bonificaciones" (Expte. N° 61/2016 CANO)*, éste tribunal intervino con su actual composición, conforme surge de la sentencia interlocutoria N° 183/2016 CANO. Al ser así, se ha consentido la intervención del magistrado recusado en el juicio conexo, por lo que perdió la ocasión de ejercer tal facultad en el segundo juicio iniciado, incluso si el planteo se hubiere ajustado a las etapas que menciona el artículo 14 del Código Procesal.----------

------En consecuencia, corresponde rechazar *in limine litis* la recusación sin expresión de causa al Dr. Claudio A. Petris.----------

------<u>2.- A la apelación de la C. P. S. V. y C. de O. L</u>.:----------

------La "*a-quo*" rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y mandó a llevar adelante la ejecución.----------

------Contra tal decisión se alzó la C. Expresó los siguientes agravios: 1).- Inaplicabilidad de la ley arancelaria y desplazamiento del convenio de

honorarios que rigió la relación profesional; 2).- Procedencia de la excepción para el cobro de los honorarios por la inexigibilidad de la deuda; y 3).- imposición de las costas a la ejecutada. Citó jurisprudencia. Hizo reserva del caso federal. Pidió se revoque la sentencia, se haga lugar a la excepción opuesta con costas al actor.----------

------Corrido el traslado, la contraria contestó. Rechazó los agravios, pidió se desestime la apelación con costas a la recurrente.----------

------En primer lugar, diremos que ciertas defensas causales son admisibles, aún ante el limitado y preciso margen defensivo propio de un juicio ejecutivo.----------

------El artículo 510 inc. 1° del CPCC prevé como excepción admisible en el juicio ejecutivo la falsedad de la ejecutoria; Si bien la inhabilidad de título no está mencionada se considera implícita en la falsedad de la ejecutoria .-------

------La regla que impide investigar la causa de la obligación, céde en los supuestos extremos en los que la inexistencia del crédito surja irrefutable de las constancias de la causa.----------

------La Corte Suprema de la Nación se ha referido al "exceso ritual manifiesto". Al respecto sostuvo que el carácter limitativo de las excepciones en los juicios ejecutivos no puede llevarse al extremo de consagrar un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa. Los tribunales están obligados a tratar y resolver adecuadamente las defensas fundadas en la inexistencia de deuda que se plantean en los juicios de apremio, siempre que ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos.----------

------La limitación que lleva a rechazar las excepciones planteadas en el juicio ejecutivo basadas en el origen de la deuda o causa de la obligación, no es un principio absoluto porque el carácter limitado de las excepciones en los juicios ejecutivos no puede llevar inexorablemente al rechazo de la inhabilidad de título con el pretexto que la misma debe circunscribirse a las formas externas del título, ya que en determinadas circunstancias, cuando debe prevalecer la “verdad jurídica objetiva”, es posible indagar por esa vía la causa de la obligación.----------

------Entonces indagar la “verdad jurídica objetiva”, practicando todas las averiguaciones que sean necesarias en determinadas circunstancias y discutir la causa de las obligaciones por vía de la excepción de inhabilidad de título.----------

------Asentado ello, teniendo a la vista los contratos de prestación de servicios profesionales del 29/05/2015 y 27/06/2016, ambos de duración por 1 año, y la fecha de las sentencias que regularon los honorarios -hoy objeto de ejecución- del 11/03/2016 1er. Instancia y 29/11/2016 2da. Instancia, advertimos que la cláusula QUINTA dice: “Mientras subsista la vigencia del presente contrato, en todos los casos en que EL CONTRATADO en el desempeño de las tareas encomendadas deba actuar en representación de L. C. o ejerciendo su patrocinio letrado frente a terceros, toda su labor se ejercerá sin cargo alguno para ésta. Igual obligación asume EL CONTRATADO cuando L. C. resulte condenada en costas ante la derrota de cualquier proceso judicial, salvo los casos de acuerdos transaccionales que pongan fin a la causa, en cuyo caso se acordará entre las partes el respectivo monto del honorario. Cuando dichas actuaciones generen honorarios a favor de aquél, tendrá derecho a percibirlos íntegramente de esos terceros”.--------

------Siendo así, en atención a los términos en que fue suscrito el contrato entre la cooperativa y el letrado ejecutante y lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII N° 4 que dicta: “Los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto los siguientes casos: 1. Respecto de los asuntos cuya materia fuera ajena a aquella relación; 2. Si hubiere expresamente acuerdo en contrario; 3. Cuando mediare condena en costas de otra de las partes intervinientes en el proceso”; no tiene el ejecutante legitimación activa para promover la ejecución contra la C. quien carece de legitimación pasiva.----------

------En consecuencia, corresponde revocar los apartados 1.- y 2.- de la sentencia interlocutoria N° 307/2021 y hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título.----------

------3.- Conforme la manda del art. 282 del CPPC. y revocada la sentencia de primera instancia, corresponde adecuar las costas y monto de honorarios, aunque no hubiera sido materia de apelación.----------

------En consecuencia, corresponde imponer las costas a cargo del actor H. A. S. (art. 69 CPCC.) y fijar los honorarios de los Dres. H. A. y J. P. S., en conjunto y proporción de ley, en el 5 % y del Dr. M. I. M. en el 7 %, en ambos casos del monto ejecutado más el IVA pertinente.----------

------4.- **<u>Costas de Alzada</u>** al actor vencido H. A. S. en función a como quedo resuelta la cuestión y por no encontrar mérito para apartarnos del

principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de los RECHAZAR la recusación sin causa respecto del Dr. C. A. letrados por su actuación en ésta Alzada, honorarios del Dr. M. I. M. en el 35 % y de los Dres. H. A. y J. P. S., en conjunto y proporción de ley, en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia más el IVA pertinente. En caso de resultar inferior al mínimo legal, se aplicará automáticamente 10 jus para el primero y 8 jus para los segundos.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.----

----------R E S U E L V E----------

------1°) PETRIS, por extemporánea (art. 14 CPCC.).----------

-------2°) REVOCAR los apartados 1.- y 2.- de la Sentencia Interlocutoria N° 307/2021 del 28/12/2021 y **HACER LUGAR** a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada, por las consideraciones precedentes.----------

------3°) ADECUAR el apartado 3.- de la Sentencia Interlocutoria N° 307/2021, quedando en definitiva las costas de primera instancia a cargo del actor H. A. S. (art. 69 CPCC.) y los honorarios de los Dres. H. A. y J. P. S., en conjunto y proporción de ley, en el 5 % y del Dr. M. I. M. en el 7 %, en ambos casos del monto ejecutado más el IVA pertinente.----------

------4°) COSTAS de Alzada al actor vencido (Art. 69 Ley XIII N° 5). REGULAR los honorarios del Dr. M. I. M. en el 35 % y de los Dres. H. A. y J. P. S., en conjunto y proporción de ley, en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia más el IVA pertinente. En caso de resultar inferior al mínimo legal, se aplicará automáticamente 10 jus para el primero y 8 jus para los segundos.----------

------5°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 51 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-

MARIANA A. RODRIGUEZ SAÁ
SECRETARIA